

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

PROCEDIMIENTOS.

Absolucion de la instancia.

ARTÍCULO II.

Después de la ligera reseña que en el anterior artículo hicimos de lo que debe ser el juicio, y de lo que significa la absolucion de la instancia, cumple á nuestro propósito manifestar ahora si esta fórmula es legal, ó si, en el caso de no serlo, hay razones de alta conveniencia social que la justifiquen y hagan necesaria, especialmente en los juicios criminales.

Las leyes han querido siempre proteger la propiedad, á fin de que el dominio de las cosas no se halle en incierto y en inquietud continua el ánimo de los ciudadanos.

Obrar de otro modo seria abandonar al acaso la suerte de la sociedad; y en vez de fomentar la paz y la armonía de las familias, dar margen á cuestiones y discordias, que, creando pleitos apoyados en la mala fe y en la intriga, vendrian á producir la ruina de los particulares, y la confusion y el trastorno de la sociedad. La mision del legislador es muy alta para que mire con indiferencia estos males. La prevision humana cierto es que no al-

canza á evitarlos por completo; pero para disminuirlos en lo posible y hacerlos menos funestos se han establecido los juicios.

Partiendo de este principio justo, y para lograr este fin importante, el juicio civil debe terminar siempre por la absolucion ó condenacion del demandado. Si alguna vez los tribunales determinan las cuestiones de otra manera, esos fallos se apartan, no solo de los principios indicados, que son el áncora de la sociedad, sino tambien de los preceptos de la ley, y por lo tanto pueden, en nuestro sentir, argüirse de nulos en el terreno de la ciencia jurídica.

Creemos, pues, que la absolucion de la instancia no es legal jamás en el juicio civil, y esta no es, por cierto, una opinion nuestra; es una prescripcion de la ley, que debe ser siempre respetada y cumplida. Hé aquí cómo se espresa la ley 15 del tit. 22, Partida 3.^a, á propósito de esta materia: *non es valedero, dice, el juicio en que non es dado claramente el demandado por QUITO ó por VENCIDO; ca estas palabras ó otras semejantes deben ser puestas en todo juicio asinado segunt que conviniere á la demanda, así como desuso mostramos.* No hay, pues, arbitrio para eludir la ley; esta no admite terminos medios, y la absolucion ó condenacion del de-

mandado son indispensables; de lo contrario, el juicio no es valedero: es nulo, como opuesto á la ley clara y terminante. Cuando no hay prueba suficientemente robusta para condenar, este solo hecho demuestra que la hay para absolver.

Cualesquiera hechos prácticos que en contra de esta doctrina se citen, nada valen; porque la disposicion terminante de la ley los rechaza, ni menos pueden formar jurisprudencia, ni servir de autoridad en esta materia.

Dejemos, por lo tanto, sentado que la absolucion de la instancia en lo civil no procede: y así lo tiene ya declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 29 de noviembre de 1849, fundando su respetable decision precisamente en la misma ley que acabamos de citar, cuyo espíritu y conteso están suficientemente claros para que pueda prevalecer práctica alguna que la contrarie. La absolucion ó la condenacion son, pues, las dos únicas fórmulas con que puede terminar el juicio civil: eso dice la ley, y eso ha dicho tambien el tribunal mas elevado de la nacion, reconociéndola y aplicándola.

Pero respecto á lo criminal, se nos dirá, esa ley no tiene aplicacion, porque no se ocupa de este juicio. ¿Mas cuál es la ley, preguntamos á nuestra vez nosotros, que dice cómo y cuándo procede la *absolucion de la instancia* en el juicio criminal? Nosotros no la conocemos: mientras vemos, por otra parte, que las leyes de Partida y todas las demas que tratan del procedimiento establecen que, en caso de duda, debe fallarse en favor del acusado: *in dubiis favendum est reo*. Si hay pruebas claras de su criminalidad, condénesele en buen hora; pero cuando estas pruebas no existen, absuélvasele, de conformidad con los principios que esas leyes proclaman. Eso nos vienen á decir las leyes cuando esas prescripciones establecen; al paso que la absolucion de la instancia, si bien no condena al reo, tambien es verdad que no le absuelve de un modo *definitivo*, dejándole en un estado de incertidumbre y de inseguridad mil veces peor en ocasiones que la condenacion misma. No desco-

nocemos que la sociedad tiene un justo y alto interes en evitar la impunidad de los criminales; pero tambien los acusados tienen derecho á que su inocencia se respete y proteja, y á que no se los deje acaso para siempre en una situacion indefinible, oscura y angustiosa, como es la en que se coloca el que, despues de un largo proceso, se ve absuelto de la instancia, sin saberse si es inocente ó culpado. Nosotros creemos que la fórmula de que venimos tratando, lejos de hallarse reconocida por la ley en los juicios criminales, está implícitamente contrariada por ella.

La ley 26 del tít. 1.º, Part. 7.ª, despues de establecer que en las causas en que pudiese imponérsele pena de muerte ó perdimiento de miembro, las pruebas deben ser ciertas y claras como la luz, sin que sobre ellas pueda venir duda ninguna, ordena que, si las pruebas dadas contra el acusado no *atestiguasen claramente el yerro sobre que fue hecha la acusacion, y el acusado fuese home de buena fama, débelo el juzgador QUITAR por sentencia*. Mas si por *aventura*, continúa la ley, fuese hombre de mala fama y hallase por las pruebas algunas presunciones contra él, le puede *entonce facer tormentar de manera que pueda saber la verdad de él*. Y si ni por este medio ni por las pruebas le *fallare en culpa de aquel yerro débete dar por quito*.

La ley preinserta es, pues, indudable que establece del modo mas terminante que, cuando no hay pruebas claras como la luz, ó cuando el acusado no confiesa y se declara criminal, lo que procede es la absolucion. Esta, por tanto, debe ser el fin del juicio, cuando no hay motivos suficientes para condenar. Hé aquí lo que la ley manda; pero á esto se replicará, sin duda, que en la práctica se toca con grandes dificultades, que es preciso salvar de alguna manera, porque á veces, si bien no se ven pruebas completas de la criminalidad, tampoco se ve justificada plenamente la inocencia, y entonces el magistrado que no adquiere la conviccion necesaria para condenar, no se atreve tampoco á pronunciar

una absolucion libre, que cierre la puerta para siempre al juicio, y que sirva de escudo al procesado cuando nuevos datos vengan quizá otro día á demostrar su culpabilidad. Esta es, y no otra, la teoría de la absolucion de la instancia; pero nosotros decimos: ¿qué resulta en ese juicio cuando ni aparece la criminalidad ni tampoco la inocencia? Lo que resulta entonces es nada; es una idea negativa que no puede estimarse legal ni lógicamente. Instruido debidamente un proceso, y supuesta en el juez la ilustracion y crítica necesarias, uno de dos extremos, la culpabilidad ó la inocencia, debe aparecer forzosamente con mas ó menos claridad: otra cosa no se concibe. Pero basta, añadiremos, que la criminalidad no conste de un modo positivo y que convenza el ánimo del juez, para que la inocencia se presuma y al procesado se le considere en posesion de ella; porque aquel que acusa, aquel que imputa á otro un delito, debe justificar claramente que le ha cometido: si esto no consta, sin necesidad de prueba alguna por su parte, debe absolvérsele. Mas seguir un juicio por todos sus trámites; apurar los muchos medios que están al alcance del juez y del ministerio público para probar un hecho, y no resolver nada definitivamente, y dictar despues una absolucion que admite siempre la posibilidad de que ese juicio vuelva á abrirse, no nos parece prudente ni justo. Y si razones legales hay para no admitir tal práctica en lo civil, esas razones son mas atendibles todavía en lo criminal, porque, por mucho que valgan las cosas, no significan nada cuando se comparan con las personas.

Todavía podrá contestarse que esa ley que hemos citado, cuando se trataba de procesados de mala fama y habia dudas, admitia el tormento como un medio supletorio para encontrar la verdad. Pero este medio que la ley reconocia entonces como de prueba, no destruia, antes ratificaba el principio por ella establecido; y el tormento, por lo demas, está ya juzgado, y no hay por qué ocuparse en demostrar que, lejos de poder ser considerado filosóficamente como un recurso para encontrar la ver-

dad, es solo adecuado para separarse de ella. No le combatiremos, pues, porque estamos seguros de que no hay quien le defienda: la legislacion de todos los paises le rechaza indudablemente como un medio bárbaro y atroz, y cuyos resultados son enteramente contrarios al fin que se propusieron los que en un momento de aberracion lamentable, y cediendo á las preocupaciones de su época, quisieron aplicarlo á los procedimientos judiciales. El insigne poeta Quintiliano, en sus *Instituciones oratorias*, juzgó admirablemente la prueba del tormento cuando dijo:

*Mentietur in tormentis qui dolorem pati potest:
Mentietur qui non potest.*

Pero sobre las consideraciones legales que combaten la absolucion de la instancia en materia criminal, debe tenerse en cuenta que en la actualidad no puede admitirse de modo alguno, despues que la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion del Código ha ensanchado tan considerablemente el círculo dentro del cual debian antes encerrarse los tribunales para graduar las pruebas, despues que por ella se les faculta para condenar cuando, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, adquiriesen el convencimiento de la criminalidad del acusado, aunque no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, lib. 14 de la Part. 3.^a Si, pues, este convencimiento, que basta segun la ley para la imposicion de la pena no existe, no puede optarse legalmente por la absolucion de la instancia, y sí por la absolucion completa, para que el juicio criminal termine definitivamente.

Reasumiendo en un pequeño círculo nuestras observaciones sobre esta materia, resulta que nuestra oposicion á la absolucion de la instancia, se funda: 1.º En que no se logra por ella el objeto del juicio, que es resolver definitivamente las cuestiones que se ventilan ante los tribunales. 2.º En que por consecuencia de este vacío deja en incierto de una manera angustiosa los intereses y los derechos de las partes. Y 3.º En que las leyes vigentes sobre procedimientos, segun la inteligencia

que para nosotros tienen, repugnan semejante fórmula en la resolución de los pleitos civiles y criminales. No presumimos acertar en nuestras opiniones, ni menos resolver con estos ligeros racionios un punto tiempo hace controvertido por sabios jurisconsultos, y que se presenta como dudoso en el mero hecho de verse usada á veces esta fórmula por tribunales entendidos y rectos, que juzgarán sin duda al aplicarla que interpretan rectamente el espíritu de la ley. los intereses de la sociedad y los principios de la justicia. Pero contra la autoridad de tales prácticas está nuestra profunda convicción, que nos hace resistirlas como ilegales é injustas, y que hacen pagar muchas veces al procesado inocente, ora la impericia ó descuido en la sustanciación que dificulta en ocasiones el descubrimiento de la verdad, ora los inconvenientes de otro género que puedan ofrecerse para patentizarla, y de los que no puede ser responsable el acusado, en buenos principios de equidad. La salvación de este se halla encerrada generalmente en aquella gran máxima de derecho *afirmanti incumbit probatio*: mientras su culpabilidad no se justifique, el tribunal debe proclamar su inocencia.

Mas, á pesar de todo lo dicho, como la práctica que moderadamente censuramos se halla bastante generalizada, y no es fácil que desaparezca de pronto de los tribunales, por lo mismo nosotros nos atrevemos á llamar su atención sobre los graves inconvenientes que ofrece, porque de su ilustración y sensatez esperamos al menos que procuren dictar tales sentencias solo en casos muy difíciles y extraordinarios, y en los que, de acordarse una absolución libre, pueda ocasionarse á la sociedad algun perjuicio real y positivo. Consideren los jueces que, así como la absolución de la instancia puede ser un triunfo para el verdadero criminal, es para el inocente una pena terrible: porque, despues de haber sufrido las amarguras de un largo procedimiento, y cuando llega el dia en que esperaba un fallo reparador de su desgracia, debe ser para él muy desconsolador el que ese fallo no proclame en alta voz su inocencia, antes por el

contrario, deje su reputación empañada, y le condene á llevar escrito en su frente, acaso para siempre, un sello de desconfianza para sus conciudadanos, que no saben si aquel hombre es inocente ó culpado. Para el hombre de bien será sin duda un horrible martirio el ver constantemente pendiente sobre su cabeza esta espada de Damocles, que le amenaza con la muerte de la deshonra en todos los momentos de la vida.

No defendemos la impunidad: no quiera el cielo que jamás un sentimiento de estraviada compasión nos lleve á transigir en este punto, desatendiendo los sagrados intereses de la sociedad y de la moral pública: pero si deseamos que, si algun dia llega á tratarse de la importante y deseada reforma de nuestros procedimientos, se escogiten por el legislador otros medios mas sabios y equitativos que el de la absolución de la instancia, para conciliar el derecho indisputable que tiene la sociedad de procurar el castigo de los delitos con el deber no menos sagrado que incumbe á los tribunales de proteger al hombre probo que demande su amparo. Nuestra inalterable divisa en esta materia será siempre favorecer los intereses de la sociedad, sin comprometer los santos fueros de la inocencia. Si se ha dicho hace tiempo que vale mas absolver á cien culpados que condenar á un inocente, tambien podrá decirse, apropósito de nuestro asunto, que es preferible acordar injustamente en algun caso una absolución libre contra los derechos de la vindicta pública, que arriesgarse á poner en duda la probidad de quien, por una desgracia imprevista, ó tal vez por una vil delación ó inicua venganza, se ha visto envuelto en un procedimiento criminal. Ambos extremos son sensibles y dolorosos; pero la equidad, que está en tan graves cuestiones mas alta que la justicia, parece que nos aconseja optar por el primero en tan dura alternativa.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Sobre los efectos de las sentencias de vista y revista.

Varios abogados que tienen frecuentes negocios en las audiencias nos han escitado á que llamemos la atencion del gobierno sobre los inconvenientes y perjuicios que se irrogan á los litigantes con los procedimientos que hoy se observan en las sentencias de vista y revista. Conocemos que es este un punto controvertible, mucho mas cuando en su abono cuenta con la sancion de la ley y de una larga práctica; nosotros, sin embargo, vamos á emitir nuestra opinion con la franqueza que acostumbramos, sin pretender que sea la mas acertada, por mas que esté fundada en principios de interés general y de reconocida utilidad pública, que son el cimiento fundamental de la administracion de justicia. En efecto, es una verdad incuestionable que los resultados de esta serán tanto mas beneficiosos, cuanto menos tiempo, menos dispendios y menos incomodidades se hayan irrogado á los que acudieron á ella para la declaracion de sus derechos y para la legítima proteccion de sus intereses sometidos al litigio. El objeto de la ley no ha sido ni podido ser otro que garantir suficientemente la accion judicial, evitando que la demasiada brevedad de la tramitacion y de los procedimientos ocasionen el menor daño y menoscabo á la justicia. Por consiguiente, cuando pueden conciliarse estos estrechos, debe prescindirse de todo lo que sea embarazoso y superfluo, y en ello ganarán no solo los litigantes á quienes se ahorra, tiempo y dinero, sino los mismos tribunales que podrán de ese modo dar mas fácil vado al cúmulo de negocios que los abruman.

Segun el art. 66 del reglamento provisional para la administracion de justicia, la sentencia de vista causa ejecutoria en pleitos cuya entidad no esceda de 500 duros, si es enteramente conforme á la de primera instancia; pero, por leve é insignificante que sea la diferencia, se permite suplicar de ella; y en los negocios sobre propiedad que escedan de 1,000 duros, segun el art. 67, tiene siempre lugar la súplica, aun cuando la de primera instancia y la de vista guarden perfecta conformidad.

En el primer caso se observa que, por leve que sea la diferencia, la Sala ante quien se hace la súplica, conoce, no solo de los puntos discordes, sino tambien de los demas en que ha habido conformidad, variándolos, enmendándolos y revocándolos como estima mas conveniente, de modo que se falta al principio de que en los puntos en que están conformes las sentencias de primera instancia y de vista, forman estado, presentando la anomalía de que con una sola sentencia se concede á un litigante lo que le habia sido negado en dos, pudiendo suceder que la sentencia de revista haya sido proferida por tres magistrados, habiéndolo sido la de

vista por cuatro, á mas de la que dictó el juez de primera instancia, con la circunstancia notable de haber tenido acompañado en ciertos casos. Crece y sube de punto esta estraña anomalía cuando se considera que en la súplica no sucede lo que en la apelacion; que se admite á enmienda de mayor juez, y cuando una práctica constante nos demuestra que la sentencia de revista es casi siempre confirmatoria de la de vista. Además, es una especie de contrasentido el que tres magistrados, fallando sobre los mismos méritos del proceso, destruyan y revoquen lo que han resuelto cuatro magistrados y dos jueces.

Lo mismo sucede en los negocios sobre propiedad cuya cuantía esceda de mil duros, porque, admitiéndose, como se admite, la súplica, aun cuando hayan sido conformes las sentencias de primera instancia y de vista, ofrece, ó puede ofrecer, el singular fenómeno de que, formando estado la de revista, que revoca la de vista, con una sola se decidan los negocios de mayor interes. A esto se nos dirá que el agraviado puede interponer el recurso de nulidad; pero pocos son los que pueden soportar los gastos enormes que en estos casos se originan; y aun cuando puedan sufragarlos, ¡cuán triste es la posicion del que solo á fuerza de tiempo, de paciencia y de dinero puede obtener la reparacion de su agravio!

Es indudable que la antigua legislacion ofrecia á los litigantes mayores garantías; pues cuando la sentencia de vista en los negocios que escedian de 500 duros no era conforme con la de primera instancia, aunque es cierto que se admitia el recurso de suplicacion, se necesitaba para terminar el negocio la concurrencia de siete oidores, entre ellos el regente; y siempre que las sentencias eran conformes, no habia lugar á súplica, la que se admitia solo para el Consejo Real en Sala de mil y quinientas, en los casos en que la ley permitia esta suplicacion.

El actual modo de proceder eterniza los pleitos y causa á las partes perjuicios incalculables. Para evitarlos, consideramos indispensable una reforma en los efectos de las sentencias, la cual deberia hacerse sentando por base que dos sentencias conformes enteramente causaran ejecutoria, cualquiera que sea la cantidad que se litigue, puesto que en las dos instancias pueden haberse presentado todas las pruebas que convengan á las partes, aun en los casos estraordinarios que se requieren para que se admitan en la segunda, y quedando, como queda, al agraviado espedido el recurso de nulidad para ante el Supremo Tribunal de Justicia. En los pleitos en que las espresadas sentencias estén discordes en lo principal, debe tener lugar la súplica, concurriendo para resolverla siete magistrados con el regente; y la sentencia que estos dicten formará

estado, salvo el recurso de nulidad en los casos en que proceda; y cuando la discrepancia en las dos primeras sentencias no sea sobre el punto principal, sino sobre los accesorios de frutos, tiempo, etc., podrá admitirse también la súplica, si bien solamente sobre los puntos discordes, quedando firmes y valederos los demás, bastando para su resolución final que se viese en la Sala ordinaria que correspondía.

Estas son las razones capitales que nos mueven á aconsejar al gobierno de S. M. la modificación que hemos indicado, ú otra análoga, que fije la suerte de los litigantes, evitándoles mucha parte de las molestias y dispendios que hoy les irroga la tramitación adoptada para la administración de justicia. No creemos que para hacer esta reforma saludable pueda arredrar el temor de obrar con demasiada precipitación, porque, como ya hemos demostrado, las dos instancias ofrecen bastante campo para que las partes hagan todas las pruebas que les interesen y aleguen cuanto convenir pueda á la mejor defensa de sus derechos.

Sobre la necesidad de señalar á los promotores fiscales un distintivo de su ministerio.

Para robustecer las razones con que hemos sostenido en EL FARO NACIONAL la conveniencia de que se conceda á los fiscales y promotores un distintivo de su cargo, nos dirige uno de nuestros correspondientes de provincia la siguiente relación de dos hechos ocurridos recientemente á un promotor fiscal, que, por carecer de dicho distintivo, no pudo obtener un servicio que consideraba indispensable para la mejor instrucción de una sumaria.

Dice así la carta á que aludimos:

«Sin añadir nuevos razonamientos á los que han hecho Vds. en las columnas de EL FARO NACIONAL para encarecer la urgente necesidad de que los promotores lleven un distintivo cualquiera que de á conocer su ministerio, me limitaré á poner en su noticia dos hechos, entre otros que pudiera citar, ocurridos al promotor de este partido judicial. Al instruirse la correspondiente causa sobre robo y asesinato perpetrados en un camino, conoció desde luego dicho funcionario que, tanto por las revelaciones que había hecho la víctima antes de espirar, señales que había dejado en el camino arrojando sus guantes, etc., su llegada con las caballerías á un sitio abrigado desde donde oyó voces de mujer, como por otras varias circunstancias, le era absolutamente indispensable para el esclarecimiento debido del delito y poder en su consecuencia formular más acertadamente sus dictámenes, reconocer por sí mismo el teatro del crimen; porque de estas minuciosidades topográficas, que podían ser comunes á más de un terreno, dependía, tal vez, el proceder contra los

verdaderos criminales que no habían sido conocidos, ó vejar sin necesidad á personas inocentes. Siendo, no obstante, de necesidad la mayor reserva para que no pudieran destruirse maliciosamente las señales que se advertiesen, el promotor marchó solo hácia el terreno con los apuntes que había tomado de los nombramientos ó pagos de los sitios donde fueron hallados los guantes y demás, tiempo invertido desde que los arrojó la víctima hasta su detención y demás necesario, y ya en aquel punto le era indispensable una persona que le designase el terreno de que solo el nombre conocía. Un aldeano pasaba á la sazón, y el promotor le pidió con toda urbanidad este favor; el aldeano le miró de arriba abajo, y por toda contestación siguió su camino, diciendo: «Santas y buenas tardes tenga V.» Avanzó aquel funcionario con el caballo que llevaba de alquiler, é insistió con el aldeano para que le prestase aquel servicio, manifestándole su cargo, y que aquella diligencia interesaba á la administración de justicia y entonces; el aldeano, mirándole con desconfianza, le repuso que iba ocupado y no quería meterse en cosas de justicia. Dirigióse entonces el promotor á uno que venía desde el pueblo, con objeto, al parecer, de regar unos prados contiguos, y obtuvo el propio resultado; por manera que hubo de regresar á la capital de partido para volver al día siguiente con un alguacil. Ante el junquito de este cedieron todas las dificultades, porque el primero á quien se dirigió enseñó minuciosamente todos los terrenos, peaje de las caballerías y demás que se deseaba. Resulta pues, que lo que la persona del promotor no pudo conseguir, lo obtuvo á primera indicación el alguacil, porque llevaba un distintivo conocido de su oficio.

»Este es el primer hecho; voy á referir á Vds. el segundo. En otra ocasión, riñendo en un baile los mozos del pueblo, vinieron á las manos, y ya empezaba á relucir alguna navaja, cuando el promotor, que paseaba en un campo inmediato, se apercibió de ello, y corrió á evitar las desgracias que pudieran ocurrir. En vano se interpuso, les amenazó y procuró separarles; todo lo que pudo conseguir fue contener algún tanto á los de la refriega, hasta que llegó el alcalde, á quien había mandado á buscar, y su vara hizo el milagro de separar á los contendientes, mientras que el promotor no pudo conseguirlo, por carecer de un signo de su cargo.

»Sería tarea enojosa consignar todos los casos que han hecho palpable la necesidad de un distintivo en los funcionarios del ministerio fiscal. Pero ¿cuál será el más apropiado? En la posición que ocupan los promotores, y penetrados de lo severo de sus funciones, nadie se persuadirá de que se desean relumbrones ni oropeles, sino un signo sencillo, que, si es posible, tenga ya el prestigio de ser conocido en parte de la generalidad, y sea fácil llevarle consigo. El bastón de que usan los jueces, poniendo, para no confundirse con la autoridad de estos, el cordón y borlas por mitad de encarnado y negro en vez de las que llevan aquellos, podría ser apropiado: en los actos de etiqueta podían usar la medalla concedida á los jueces, pero suspendida, en vez del cordón de plata, con el plata y encarnado, ó encarnado y negro. Estos distintivos tendrían la ventaja de no ocasionar nuevos gastos á los promotores cuando asciendan á ser jueces, y guardan analogía con los establecidos para estos, sin dejar por eso de marcar la diferencia de sus funciones.

En fin, sea el que quiera el que señale el gobierno, no creo que pueda poner en duda la urgencia y necesidad de su adopción.

»A. I. de R.»

ESTUDIOS DE LEGISLACION.

De la vecindad y del domicilio.

DOMICILIO es el lugar donde uno reside habitualmente, y del cual no se ausenta sino por causas accidentales. Se deriva esta palabra de las dos voces latinas *domus* y *solo*, porque *domum colere* significa habitar una casa, y en este sentido se llamaba en Roma *incolæ* á los habitantes ó moradores á quienes su origen no daba desde luego derecho á la vecindad ó ciudadanía, condicion necesaria para optar á los cargos y honores.

Puede una persona estar domiciliada en un punto sin gozar la calidad de vecino; pero la vecindad requiere la condicion del domicilio continuado por cierto espacio de tiempo.

Segun la definicion que hemos dado al domicilio, no se considera tal el paraje donde uno habita solamente algunas temporadas, aunque en él tenga casa y bienes de fortuna: la simple residencia, aun cuando sea habitual, no es mas que un hecho que suele preceder y acompañar al domicilio; pero es insuficiente por sí solo para constituirlo, y se necesita la intencion ó ánimo de permanecer en el lugar elegido por la persona como centro de sus negocios, y del cual, por esta razon, no se ausenta sino por causas accidentales, y con la esperanza de volver.

Para mudar de domicilio legalmente, no basta la voluntad, si no la acompaña el acto material; pero efectuado este, la intencion de fijar la residencia en un lugar determinado se manifiesta por la declaracion que uno hace al ayuntamiento del pueblo que abandona, y al de aquel adonde se trasladada, de que deja de residir en el primero, y pasa á establecerse en el segundo. A falta de esta declaracion espresa, y fuera de los casos en que el domicilio es *necesario*, como esplicaremos mas adelante, se le distingue por las circunstancias que acompañan á la residencia de una persona en un lugar, y que manifiestan su intencion de permanecer en él: los autores ponen en el primero de estas circunstancias ó hechos, el de vivir por espacio de diez años consecutivos en un punto; y sin que haya trascurrido tanto tiempo, el de haber vendido los bienes en el pueblo donde se tenia la morada, y haber comprado otros en aquel adonde se transfiere la habitacion.

Es de suma importancia para la conservacion del

orden social, que haya reglas establecidas, segun las cuales se pueda juzgar respecto al verdadero domicilio de cada individuo; como que la designacion de este tiene un íntimo enlace con el cumplimiento de las leyes en muchos casos, especialmente cuando se trata de ejercer derechos civiles, activos y pasivos, en que ha de intervenir el juez competente. En otros términos: todo individuo tiene en la sociedad deberes que cumplir y derechos que ejercer: lo uno y lo otro se hace por medio de actos y de magistrados, y es natural que los primeros se ejecuten, y los segundos se invoquen en el lugar donde está la principal habitacion de la persona interesada: de aquí la necesidad de que la ley, no solamente ordene, sino tambien indique el modo legal de asegurarse del lugar de la principal habitacion, ó sea del verdadero domicilio, y que declare, en fin, las condiciones que lo caracterizan.

Nuestra legislacion contiene pocas disposiciones dirigidas espresamente á la designacion del domicilio; se circunscribe á señalar el que corresponde á las personas que dependen de otras constituidas en el pleno goce de los derechos civiles, siguiendo, respecto á estas, la doctrina general establecida en el Derecho Romano, que dice: *Domicilium est locus in quo quis sedem posuit, laremque, et summam rerum suarum.* (L. 7, tít. 39, lib. 10 del Código.) En cuanto á las primeras, dispone que la mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido, escepto si ha obtenido judicialmente la separacion de habitacion y de bienes; pues en este caso puede establecerse y fijar su domicilio donde quiera: los menores no emancipados le tienen donde sus padres, tutores ó curadores, en lo cual hay diferencia con lo establecido por la ley romana; pues aunque el hijo seguia necesariamente el *origen* ó fuero *originario* del padre, podia tener, sin embargo, distinto domicilio. Los mayores incapacitados por demencia ó interdiccion, se consideran del mismo domicilio de las personas á quienes está encomendada su custodia ó la direccion de su conducta ó de sus negocios; así como del de sus amos los mayores de edad que están al servicio de otras personas y en cuya casa viven; pero se escluyen las mujeres casadas, las cuales no se reputan del domicilio de sus amos, sino del de sus maridos, aunque trabajen y habiten en diferente casa que estos.

En buenos principios de legislacion puede decirse que el domicilio contribuye á formar el estado civil de las personas, y verdaderamente lo completa. Así, está en el interes de los individuos hacer que aquel sea conocido; pues solamente los vagos, las gentes de mal vivir, los deudores que temen á sus acreedores, y todos aquellos que rehuyen de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes civiles, pueden tener alguna mira especial para ocultar ó evitar que sea conocido el lugar de

su habitual residencia. Por esto, entre los efectos que produce el domicilio conservado, se cuenta el de ganar vecindad: las leyes de Partida exigen la residencia por espacio de diez años para adquirir la condicion de vecino; pero los intérpretes opinan que este era uno de los medios, pero no el único para lograr el mismo objeto.

Parece dudoso si esto se entendia respecto á los españoles ó á los extranjeros domiciliados en España; pues aunque varias leyes recopiladas (1) imponen restriccion ó prohibicion á los extranjeros para ejercer artes, oficios y profesiones que requieren su morada en el pais, sin embargo, la ley recopilada 3, tít. 11, lib. 6, que es la capital en punto á la vecindad de los extranjeros, designa á estos los mismos diez años de habitacion «con casa poblada en estos reinos» para que sean tenidos por vecinos, y no es de suponer que la ley no hiciese alguna distincion favorable á los naturales en este punto.

Segun el espíritu de la ley 15, tít. 14, Part. 3, los derechos y obligaciones contraídos por españoles en pais extranjero, con relacion á los bienes muebles y á los inmuebles radicados allí, habrán de regirse por las leyes de la tierra donde aquellos estén domiciliados: y lo mismo parece disponer respecto á los extranjeros establecidos en España. Respecto á los bienes inmuebles, nadie duda que así deba suceder, pues las obligaciones y derechos que emanan del territorio es natural que se rijan por las leyes de la nacion de que aquel forma parte inseparable: lo contrario seria desmembrar la soberanía del Estado: en cuanto á los muebles, opinan algunos que deberian seguir la condicion de las personas á quienes pertenecen, por cuanto son trasferibles, como ellas, de un lugar á otro: sin embargo, la ley somete á sus dueños en esto, como en otras cosas, al fuero del domicilio. Por lo demas, no es esta una disposicion privativa de nuestras leyes: aunque parece contrario al rigorismo del derecho que la legislacion de un pais alcance á los bienes muebles que existan en otro, por un convenio tácito de todas las naciones está admitido que estos bienes, donde quiera que existan, se gobiernen por las leyes del domicilio de su dueño: de suerte que, muriendo intestado un francés en su patria, y dejando bienes muebles en España, la sucesion en estos se regirá por la legislacion francesa.

En teoría general, el domicilio es *voluntario* ó *necesario*: el primero lo obtienen todas las personas mayores de edad que gozan del pleno ejercicio de sus derechos, y que pueden mudarlos á su voluntad: en este sentido se entiende que el domicilio es voluntario; pues nadie puede dejar de tenerlo, sea

ó no conocido; y en buenos principios de administracion es esencial que se sepa el lugar de la principal residencia de toda persona. El segundo, ó necesario, es el de aquellos que no pueden elegirlo por si, ya en atencion á seguir el de su origen, como sucede á los hijos no emancipados; ya por estar sujeto á la representacion de otro, como acontece á la mujer casada, á los menores de edad, y á los mayores puestos bajo curaduría; ya por depender de su principal, como se verifica con los criados, y en cierto modo de los empleados, cuando su destino les liga á la obligacion de residir en el lugar donde le desempeñan; ya, en fin, porque no pueden tenerlo fijo, como ocurre á los militares: en esta categoría se comprende á todos aquellos á quienes la ley lo designa.

Concluiremos esta materia en el número inmediato.

Academia Matritense de jurisprudencia y legislacion.

En las elecciones generales que ha celebrado esta corporacion el 14 del corriente para el próximo año académico, han sido elegidos para los diferentes cargos que en ella existen los sujetos siguientes; todos muy apreciables por su buen talento y por el celo que les distingue en favor del mayor lustre de la Academia, y algunos de ellos de alta reputacion como jurisconsultos y escritores públicos.

Presidente.

Illmo. Sr. D. Antonio Rios Rosas.

Vicepresidente primero.

D. Juan Gonzalez Acevedo.

Censor.

D. Benigno Cafranga.

Revisores.

D. Antonio Aguilar.

D. Pedro José Puniaga.

Bibliotecario.

D. Carlos Iñigo.

Tesorero.

D. Joaquin Morales y Gomez.

Secretarios.

D. Alejandro Groizard.

D. Manuel Aguirre.

Conforme el reglamento de la Academia, han quedado de la junta anterior el segundo vicepresidente y tres revisores.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

(1) 8 y 9, tít. 11, lib. 6.—2, tít. 4.—2, tít. 8, lib. 7.